



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0041 -2019-GORE-ICA/GRAF

Ica, 05 ABR. 2019

Visto: El recurso impugnatorio de fecha 22 de marzo de 2019 interpuesto por el señor Carlos Augusto Ramírez Reyes contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 394-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 14 de diciembre de 2018;

CONSIDERANDO:

Que, del escrito de fecha 22 de marzo de 2019, el señor Carlos Augusto Ramírez Reyes, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 394-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 14 de diciembre de 2018, que declaró la improcedencia del reconocimiento de cuatro años de formación profesional y pago por concepto de asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios solicitados por el Ing. Carlos Augusto Ramírez Reyes, servidor de la Dirección Regional de Energía y Minas, en base a los siguientes argumentos:

Que, el impugnante solicita que se declare la nulidad de la Resolución Subgerencial N° 394-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 14 de diciembre de 2018, por interpretar indebidamente la sentencia del Tribunal Constitucional N° 4213-2007-PATC, donde dicha resolución no establece que se debe computar los años de servicio a partir de la reincorporación del recurrente; asimismo, por tomar un informe de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), como si fuese una ley, pues SERVIR no tiene competencia para resolver controversias sobre la Ley N° 27803, Ley de ceses colectivos dada por el Congreso de la República, añada también que SERVIR solo le compete casos relacionados con el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1023 y el artículo 5° de la Ley N° 30057. Finalmente indica que están vulnerando sus derechos constitucionales, pues los informes de SERVIR no tienen valor para una Ley dada por el Congreso de la República, y que no se le pagó ninguna remuneración compensatoria en el momento de su cese;

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *“Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”* Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento;

Que, se debe tener en cuenta que en el Derecho Administrativo rige el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la ley No. 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo





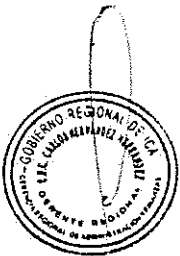
General, por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidas";

Que, en palabras del maestro Morón Urbina¹, indica que el principio de legalidad: "adquiere carácter de un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, ya que considera que los administrados tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realicen se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo a fin que las mismas indiquen. Es decir, el derecho a la legalidad se descompone en una serie de derechos, como son el derecho a la competencia, el derecho a la forma, el derecho al motivo, el derecho al objeto y el derecho al fin prescrito por la Ley";

Que, mediante Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, se estableció que los beneficios a los podían acceder los servidores cesados irregularmente serían: i) la reincorporación o reubicación laboral, ii) la jubilación adelantada, iii) la compensación económica, y, vi) la capacitación y reconversión laboral;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 0311-93-SUBREG.ICA/D de fecha 06 de octubre de 1993, se cesó al Ing. Carlos Augusto Ramírez Reyes, en el cargo de Ingeniero, Nivel Remunerativo SPB de la Sub Gerencia de Electromecánica, a partir de 16 de julio de 1993, de acuerdo a los argumentos esgrimidos en dicha resolución; asimismo, mediante la misma resolución se le otorgó la remuneración compensatoria al recurrente por la cantidad de S/.15.05 nuevos soles, ello en virtud a sus tres (3) años y doce (12) días de servicios al Estado, de acuerdo al Informe Escalonario N° 039-93-SUB-REG-ICA/OPER-URE;

Que, del acervo documentario alcanzado conjuntamente con el recurso impugnatorio, se aprecia que el servidor Carlos Augusto Ramírez Reyes, quien actualmente se desempeña en la Dirección Regional de Energía y Minas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, viene solicitando el reconocimiento de tiempo de servicios, por cuatro años de formación profesional, bonificación personal y asignación por años de servicios de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 54° del Decreto Ley N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público;



¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Gaceta Jurídica, Pag. 44



Que, dicha opinión concluye que si bien la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley N° 27803 y otras análogas, también es cierto que los años laborados con anterioridad mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa²;

Que, dicho criterio ha sido adoptado en el Informe Técnico N° 137-2017-SERVIR-GPSC³ y el Informe Técnico N° 030-2016-SERVIR-GPSC⁴ donde concluyeron: *“La Ley N° 27803, cuyo ámbito de aplicación corresponde, entre otros, a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Nacional Regional y Local han sido considerados irregulares; dispuso que los años laborados con anterioridad al cese mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa, para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administra”*;

Que, de otra parte, el servidor ha cuestionado en su recurso impugnatorio que los Informes de la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, no tienen carácter de Ley, de acuerdo al artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1023 y el artículo 5° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, pues dicho ente solo le compete casos relacionados con el servicio civil;

Que, debemos ser enfáticos en este punto, pues los los Informes Técnicos y Legales de SERVIR, son documentos ratificados por las Gerencias Técnicas de esta última, que sustentan una opinión jurídica a consultas generales vinculadas con el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. En el proceso de elaboración, las opiniones técnicas toman en cuenta diversas fuentes doctrinarias, la casuística del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, y la opinión de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil. **En tal sentido, deben ser considerados por los gestores de recursos humanos como una fuente informativa especializada, legítima y acreditada al momento de tomar decisiones y llevar a cabo actos administrativos; (negrita nuestra)**

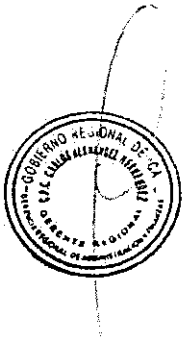
Que, siguiendo la línea argumental esbozada, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, creada mediante Decreto Legislativo N° 1023, estableció en su artículo 11° una serie de funciones para SERVIR. Para ello, dicho cuerpo normativo dotó a SERVIR con potestad supervisora, sancionadora, interventora y de solución de controversias;

Que, en adición a ello, es menester señalar que la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, ha ratificado lo prescrito taxativamente por el Decreto Legislativo N° 1023, al indicar que el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos establece, desarrolla y ejecuta la política de Estado respecto del Servicio Civil, a través de

² Informe Técnico N° 625 2014 SERVIR/GPGSC de fecha 29 de setiembre de 2014.

³ Informe Técnico N° 137-2017-SERVIR-GPSC de fecha 21 de febrero de 2017

⁴ Informe Técnico N° 030-2016-SERVIR-GPSC de fecha 15 de enero de 2016



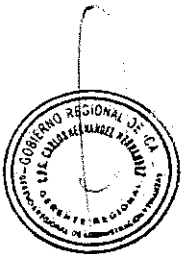


Que, en cuanto nos avoca al presente caso, se ha podido advertir que la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos ha efectuado el reconocimiento de tiempo de servicios a diversos servidores de la entidad, con fecha 08 de abril de 2014, para ello, ha tomado como base la sentencia del Tribunal Constitucional, contenida en el expediente N° 4213-2007-PA/TC de fecha 02 de octubre de 2007, en cuyo fundamento 10 indicó: "Asimismo, el tiempo que el demandante permaneció injustamente separado del cargo deberá ser computado únicamente para efectos pensionarios y de antigüedad en el cargo, debiendo el actor abonar los aportes al régimen previsional al que corresponda"; aunado a ello, el máximo intérprete de la Constitución, utilizó el mismo criterio al emitir la sentencia contenida en el Expediente N° 7068-2006-PA/TC de fecha 22 de setiembre de 2006;

Que, a esa fecha (08 de abril de 2014), la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR creada a través del Decreto Legislativo N° 1023, organismo técnico especializado y rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado con potestad para dictar normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado, no había emitido opinión técnica sobre reconocimiento de tiempo de servicios prestados al estado de los trabajadores, reincorporados por mandato de la Ley N° 27803, es más ante una consulta formulada por trabajadores de la SUNAT sobre el tema, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR mediante Informe Legal N° 340-2012-SERVIR/GPGRH de fecha 27 de setiembre de 2012 se concluyó: "SERVIR no tiene competencia para emitir opinión sobre la consulta efectuada por la Secretaría General del Sindicato Unitario de trabajadores de la SUNAT, correspondiendo derivar la misma al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, por ser de su competencia, conforme a lo precisado en dicho informe";

Que, posteriormente la Autoridad Nacional del Servicio Civil emitió opinión vinculante respecto al derecho de progresión de los trabajadores reincorporados al amparo de la Ley N° 27803, mediante el Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC de fecha 29 de setiembre de 2014, para lo cual el Consejo Directivo de SERVIR, en sesión N° 005-2013, con fecha 31 de enero de 2013, se acordó que emitirá opiniones vinculantes cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando se advierta que los operadores administrativos aplican con diferentes criterios o interpretan de manera errónea la normativa del Sistema, produciendo efectos distintos para supuestos de hecho que observan las mismas características.
- b) Cuando se evidencie la necesidad de interpretar o dotar de contenido a conceptos jurídicos no determinados del Sistema.
- c) Cuando se evidencie la existencia de un vacío legal que, de continuar sin regulación, generaría una distorsión de las normas que conforman el Sistema.
- d) Cuando se evidencie la necesidad de cambiar una opinión/opinión vinculante.
- e) Cuando el Consejo Directivo considere necesaria la emisión de una opinión vinculante."





normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades públicas en la gestión de los recursos humanos;

Que, en ese razonamiento válido, el argumento señalado por el recurrente respecto al cuestionamiento de los informes emitidos por SERVIR no tiene asidero legal, pues en su recurso impugnatorio, se ha limitado a mencionar hechos subjetivos sin contar una base sólida e idónea que respalde tal cuestionamiento;

Que, respecto al argumento sobre el reconocimiento de tiempo de servicios, conforme se ha explicado en los ítems precedentes, el Gobierno Regional de Ica ha materializado tal reconocimiento a diversos servidores con fecha 08 de abril de 2014; aunado a ello, dicho reconocimiento ha sido nuevamente señalado en la Resolución Subgerencial N° 394-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 14 de diciembre de 2018, donde se reconoció a favor del señor Carlos Augusto Ramírez Reyes, Ingeniero II de la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica, doce (12) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días de servicios oficiales prestados al Estado;

Que, del mismo modo, este despacho debe incidir respecto al argumento del recurrente, sobre la falta de remuneración compensatoria al momento de su cese; por lo que conforme hemos señalado precedentemente mediante Resolución Subgerencial N° 0311-93-SUBREG.ICA/D de fecha 06 de octubre de 1993, se cesó al recurrente y en dicho acto administrativo, se le otorgó la remuneración compensatoria al recurrente por la cantidad de S/.15.05 nuevos soles, ello en virtud a sus tres (3) años y doce (12) días de servicios al Estado; máxime aún que en el Informe Técnico N° 1003-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 20 de octubre de 2015 concluye: *"La Ley N° 27803, dentro de su ámbito de aplicación, no reconoce el otorgamiento de beneficio económico alguno, tal como el pago de las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios al Estado, puesto que el tiempo del cese del trabajador, no se considera como años de servicios reales y efectivamente prestados"*;

Que, de los argumentos esgrimidos, se advierte que el reconocimiento de tiempo de servicios del recurrente ha sido determinado por la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos en el marco de sus funciones; por tanto, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Augusto Ramírez Reyes;

En consecuencia, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 368-2017-GORE-ICA/GR;





SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Augusto Ramírez Reyes en contra del acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 394-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 14 de diciembre de 2018, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 2°.- DÁR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, y, se dispone **DEVOLVER** el expediente administrativo generado a la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR la presente resolución al domicilio del señor Carlos Augusto Ramírez Reyes, consignado en su recurso impugnatorio.

ARTICULO 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C P C CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
GERENTE REGIONAL